RECURSO DE REPOSICION EN RAD: 08001-31-03-002-2002-00194-00

zarain polo <zp_consultores@outlook.com>

Lun 29/08/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan david murcia higgins <juanmurcia@adertic.com.co>

Buenas tardes, mediante la presente adjunto, memorial donde se interpone recurso de reposición.

Atte,

Zarain Miguel Polo Botello
Enviado desde Correo para Windows

ZARAIN MIGUEL POLO BOTELLO
ABOGADO

Barranquilla, 29 de agosto de 2022

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA .
E.S.D.

Ref.
RADICACION : 00194-2002
DEMANDANTE: EDELMIRA JIMENEZ FRANCO
DEMANDADO: EDILBERTO ESCOBAR CORTES Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA AGOSTO 22 DE 2022

ZARAIN MIGUEL POLO BOTELLO, mayor de edad identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.251.343 de Barranquilla, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla. Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.232 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico registrado en el SIRNA zp_consultores@outlook.com, actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a su despacho de manera respetuosa para indicarle que formulo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha agosto 22 de 2022, lo cual hago de la siguiente manera:

1. Solicité realizarán la liquidación de costas y seguidamente también solicité, que una vez realizada y aprobada sea enviado el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha agosto 22 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, sobre esa petición el Juzgado expuso "*que dicha solicitud es improcedente por cuanto el proceso no se encuentra terminado en la etapa procesal pretendida por el jurista,* ***toda vez que el proceso no se encuentra terminado*** *e, inclusive, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia* ***se encuentra tramitando el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha marzo 4 de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de declarar la nulidad*** *de todo lo actuado a partir de la audiencia de reconstrucción del expediente, y en consecuencia, negar la terminación del proceso."* (subrayado y cursivas son mías)

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. Según el auto de Agosto 22 de 2022, se advierte que el señor Juez no accede a realizar la liquidación de costas por cuanto el proceso no se encuentra terminado.

2. También se desprende del auto de agosto 22 de 2022 que el Juez se abstiene de realizar la liquidación del crédito porque ***se encuentra tramitando el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha marzo 4 de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de declarar la nulidad***

3. El proceso de la referencia, se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada; el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo N°. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, en el articulo 1 dispuso " Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas"
En el articulo 2 del mismo acuerdo, dispuso: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. (…)
b. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
c. (…)

4. Como se puede ver, no es necesario que el proceso se dé por terminado, otra cosas es que la instancia del Juez, en este caso, el Juzgado 2 Civil del Circuito, termina su conocimiento con la liquidación del costas según el protocolo de traslado de los Procesos Ejecutivos a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, expuesta en el acuerdo arriba citado. El juzgado confunde la liquidación de costas que expone el articulo 366 del CGP que es de carácter general, frente a la liquidación de costas del proceso Ejecutivo, que es un proceso especial, y por tanto la liquidación de Costas que se encuentra en el artículo 466 (y demás artículos que gobiernan el proceso Ejecutivo), es específicamente para esta clase de proceso. De ahí que el Consejo Superior de la Judicatura no espera la terminación total del proceso para llevarse el proceso a los juzgados de ejecución, sino que, tal como lo indica el acuerdo citado, con la liquidación de costas pierde competencia el juzgado del conocimiento, y debe imperativamente(no es una alternativa) enviarlo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.
Así que el Juzgado 2 Civil Circuito, debe realizar la liquidación de costas, que no necesariamente son los gastos procesales, sino que incluye las agencias en Derecho que se asignaron en la sentencia, y enviar por orden imperativa del acuerdo, el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

5. En cuanto a que ***se encuentra tramitando el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha marzo 4 de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de declarar la nulidad***,
Es otro error del Juzgado: el auto que resuelve la nulidad es apelable en el efecto devolutivo y no en el efecto diferido ni suspensivo. Esta aspecto jurídico lo encontramos en el artículo 323 del CGP numeral 3 inciso 4, el cual indica:
"*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*".
Si se revisa los articulo 133 CGP y subsiguientes que gobiernan la Nulidad Procesal, así como el artículo 321, no expone el efecto en que se concede el recurso contra el auto que resuelve la nulidad, donde queda que, la apelación contra ese auto se concedió en el efecto devolutivo, por cuanto no hay norma que diga lo contrario.

6. Ahora bien, dice el numeral 2 del articulo 323 del mismo código, que el efecto diferido no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
Lo que quiere decir entonces que el Juez 2 Civil del Circuito no debe detener el curso del proceso porque "***se encuentra tramitando el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha marzo 4 de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de declarar la nulidad,"***
Al no haber disposición que detenga el proceso por el recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad, DEBE el Juez 2 Civil del Circuito realizar la liquidación del costas y enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, porque de lo contrario estaría incurso en una violación al debido proceso.

PETICION ESPECIAL

Sírvase revocar el auto de fecha agosto 22 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este memorial.

Realizar la liquidación de costas y enviar el expediente a Juzgados de Ejecución Civil del Circuito

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

ZARAIN MIGUEL POLO BOTELLO
C.C. 72.251.343
T.P. 143.232 del C. S. de la J.